

AUTO N. 08529
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 04745 del 15 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2018-345 (1 Tomo)**, perteneciente al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **GLORIA GÓMEZ VALCARCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.648.809, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020**, otorgó un Permiso de Vertimientos solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **GLORIA GÓMEZ VALCARCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.648.809, ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la referencia, imponiéndole unas obligaciones específicas en su dispositivo. Dicho acto administrativo quedó notificado electrónicamente el 13 de mayo de 2020, con constancia de ejecutoria del 29 de mayo de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó la visita técnica de seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado en virtud de la **Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020** *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **GLORIA GÓMEZ VALCARCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.648.809, ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, el día **28 de abril de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión y disposición final de agua residual doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 07278 del 13 de julio de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **GLORIA GÓMEZ VALCARCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.648.809, ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de lavado de áreas, prendas, cocina y baños, generando vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo mediante un campo de infiltración, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, la obligación 3 del artículo quinto de la Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, de conformidad con la información consignada, se pudo establecer que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **GLORIA GÓMEZ VALCARCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.648.809, está ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto telefónico 3112190159 - 3115972759 y correo electrónico marthuja10@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3381**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 07278 del 13 de julio de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 07278 del 13 de julio de 2023.**

“(...)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO CUARTO:		
Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)	El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos durante cada anualidad, en cumplimiento de ello el usuario mediante el radicado 2023ER58272 del 17/03/2023, envió el informe de la muestra tomada el 07/02/2023, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente documento, concluyendo que no es posible determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas.	SI
PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo	El muestreo fue realizado por el técnico de	
para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	monitoreo A. Moreno, sin embargo, no se incluye el número de cédula de ciudadanía. Se concluye que el usuario cumple con esta obligación teniendo en cuenta que envía el informe anual.	
ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.	El usuario no ha realizado modificaciones en el sistema de tratamiento o las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.	SI
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos durante cada anualidad, en cumplimiento de ello el usuario mediante el radicado 2023ER58272 del 17/03/2023, envió el informe de la muestra	POR DETERMINAR

	tomada el 07/02/2023, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente documento, concluyendo que no es posible determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas.	
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.	El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos durante cada anualidad, en cumplimiento de ello el usuario mediante el radicado 2023ER58272 del 17/03/2023, envió el informe de la muestra tomada el 07/02/2023, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente documento, concluyendo que no es posible determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas.	NO
	Se concluye que el usuario NO cumple con esta obligación teniendo en cuenta que los informes de las muestras enviadas no poseen aforo de caudal.	
4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2022, con fecha de notificación del 20/03/2022 y de ejecutoria del 03/05/2022, razón por la cual, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos durante cada anualidad, en cumplimiento de ello el usuario mediante el radicado 2023ER76353 del 10/04/2023, envió el informe de la muestra tomada el 15/02/2023, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente documento, concluyendo que no es posible determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas. Se concluye que el usuario da cumplimiento a esta obligación, teniendo en cuenta que los informes enviados poseen hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	SI
5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los	El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2022, con fecha de notificación del 20/03/2022 y de ejecutoria del 03/05/2022, razón por la cual, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos durante cada anualidad, en cumplimiento de ello el usuario mediante el	SI

parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	radicado 2023ER76353 del 10/04/2023, envió el informe de la muestra tomada el 15/02/2023, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente documento, concluyendo que no es posible determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas. Se concluye que el usuario da cumplimiento a esta obligación, teniendo en cuenta que los informes enviados incluyen el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados.	
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga	El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos durante cada anualidad, en cumplimiento de ello el usuario mediante el radicado 2023ER58272 del 17/03/2023, envió el informe de la muestra tomada el 07/02/2023, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente documento, concluyendo que no es posible determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los	POR DETERMINAR
expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas.	
7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	El usuario mediante el radicado 2023ER08382 del 16/01/2023, informó la toma de muestra programada para el día 07/02/2023.	SI
8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.	El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos durante cada anualidad, en cumplimiento de ello el usuario mediante el	POR DETERMINAR

	radicado 2023ER58272 del 17/03/2023, envió el informe de la muestra tomada el 07/02/2023, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente documento, concluyendo que no es posible determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas.	
9. Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009 para todos los parámetros analizados.	El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos durante cada anualidad, en cumplimiento de ello el usuario mediante el radicado 2023ER58272 del 17/03/2023, envió el informe de la muestra tomada el 07/02/2023, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente documento, concluyendo que no es posible determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas.	POR DETERMINAR

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos Metodológicos de la caracterización – Radicado 2023ER58272 del 17/03/2023

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de RECEPCIÓN DE MUESTRA	SI (2023ER08382)
	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha del muestreo	07/02/2023
	Laboratorio responsable del muestreo	Hidrolab Colombia LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	Hidrolab Colombia LTDA.
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Duración del muestreo	8 H
	Intervalo de toma de ALICUOTAS	60 Min
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Entradas Sistema Salida Sistema
	Reporte origen de la descarga	Aguas residuales domésticas
	Tipo de descarga	Discontinua
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa.
	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	No informa.
Datos de la Fuente receptora	Tipo receptor del vertimiento	No informa.
	Nombre de la fuente receptora	No informa.
	Tramo	-
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	No informa

PARÁMETRO	Unidades	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLIMIENTO
		Valor	Carga (Kg/Día)	Valor	Carga (Kg/Día)			
DBO ₅	mg/L	1021	No informa	299	No informa	No informa	Remoción >80%	Por determinar
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	1830	No informa	59	No informa	No informa	Remoción >80%	Por determinar
Aceites y Grasas	mg/L	5,09	No aplica	<0,50	No aplica	No aplica	100 (Salida del sistema)	Cumple
pH	Unidades	5,5 – 6,7	No aplica	8,0 – 8,3	No aplica	No aplica	5,0 – 9,0 (Salida del sistema)	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	60 – 240	No aplica	0,1 – 0,3	No aplica	No aplica	<2 (Salida del sistema)	Cumple
Temperatura	°C	17,6 – 22,7	No aplica	17,8 – 20,8	No aplica	No aplica	< 30(Salida del sistema)	Cumple

*Valores máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.

El laboratorio Hidrolab Colombia LTDA se encuentra acreditado ante el IDEAM mediante la resolución de acreditación inicial 0476 del 15 de marzo del 2019 y de extensión 2242 del 10 de octubre de 2022, para la toma de muestras y análisis de los parámetros: Temperatura, pH., Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSD), Grasas y Aceites.

Una vez analizadas las muestras tomadas el día 07/02/2023 por el laboratorio Hidrolab Colombia LTDA y allegadas por el usuario a la SDA, se encuentra que **no es posible determinar** el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que las muestras enviadas no presentan el valor de la carga másica en Kg/día, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	POR DETERMINAR
JUSTIFICACIÓN El usuario CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 65 No. 173A - 80, representado legalmente por la señora Gloria Gómez Valcarcel identificada con C.C. 41.648.809, genera vertimientos de ARD proveniente del lavado de prendas y áreas, uso de baterías sanitarias y cocina, de cuatro viviendas y una casa de portería. Dichas aguas son tratadas por un sistema y descargadas al suelo mediante un campo de infiltración. usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado por un término de 5 años mediante la Resolución 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020 con fecha de constancia ejecutoria del 29/05/2020. Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención, en el numeral 4.1.3 del presente documento, se determinó que el usuario INCUMPLE la obligación 3 del Artículo 5 y no es posible determinar el cumplimiento de las obligaciones 2, 6, 8 y 9 del mismo artículo, toda vez, que en los informes de caracterización enviados no presentan el valor de la carga másica en Kg/día para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), por tanto, no es posible evaluar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas al suelo, para dichos parámetros, razón por la que no se consideran representativas las muestras enviadas Por lo anterior, se considera que NO ES POSIBLE DETERMINAR el cumplimiento del usuario en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 07278 del 13 de julio de 2023**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020.** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”:

“(...) ARTÍCULO QUINTO. - EI CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

- *En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*
- *En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución. (...)*

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 07278 del 13 de julio de 2023**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental, el día **28 de abril de 2023**, esta Entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **GLORIA GÓMEZ VALCARCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.648.809, ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de gestión y disposición final de agua residual doméstica, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, la obligación 3 del artículo quinto de la Resolución No. 00955 del 12 de mayo de 2020 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*; asimismo, no es posible determinar el cumplimiento de las obligaciones 2, 6, 8 y 9 del precitado artículo quinto.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **GLORIA GÓMEZ VALCARCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.648.809, ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 07278 del 13 de julio de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la

autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **GLORIA GÓMEZ VALCARCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.648.809, ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. 830.077.947-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 3112190159 - 3115972759 y correo electrónico marthuza10@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 07278 del 13 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3381**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/11/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2023

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

Exp. SDA-08-2023-3381